



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR**

REF: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
No.20001-31-10-001- 2019-00290-00

Agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

Por venir en legal forma la presente demanda de Investigación de Paternidad y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por el menor ISAAC GIOVANNY DAZA HURTADO representado por la señora MARIA JOSE DAZA HURTADO, por conducto de su apoderado judicial y en contra del menor del menor LUIS MATEUS AGUILAR PALMERA representado por la señora JISSELLE MARIETH PALMERA OSORIO y herederos indeterminados del señor ERIK GIOVANNY AGUILAR SOCARRAS.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS. del C.G.P., notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados LUIS MATEUS AGUILAR PALMERA representado por la señora JISSELLE MARIETH PALMERA OSORIO y herederos indeterminados del señor ERIK GIOVANNY AGUILAR SOCARRAS, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P., ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor ERIK GIOVANNY AGUILAR SOCARRAS, para que comparezca ante este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda, publíquese el listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como es el periódico el Tiempo o el Espectador que deberá hacerse el día domingo o por un canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche.

De acuerdo a lo ordenado en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., una vez efectuada la anterior publicación la parte interesada deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre los demandantes; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

SEXTO: De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase amparo de pobreza a la parte demandante.

SEPTIMO: Oficiese al Instituto de Medicina Legal Dirección Regional Bogotá Grupo de Genética Forense en la ciudad de Bogotá para que nos remitan con destino a este proceso certificación en donde indique si en esa entidad se encuentran muestras (Manchas de sangre) tomadas al señor ERIK GIOVANNY AGUILAR PALMERA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.065.830.231 fallecido el día 18 de febrero de 2018.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, como apoderado especial de la señora MARIA JOSE DAZA HURTADO, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Oficio 1562
Marc:397
NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario